

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL AGUADILLA
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

SPENCER RUIZ REYES

Peticionario

KLCE201500994

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Sobre:
Art. 401 SC

Caso Núm.:
ASC2012G0351

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El señor *Spencer Ruiz Reyes* (en adelante el *peticionario*) acude ante nos mediante un recurso de *certiorari*.

Luego de conceder varios plazos para el perfeccionamiento de recurso, sin que el *peticionario* contestara, resolvemos desestimarlos.

-I-

El 16 de julio de 2015 el *peticionario* acude por derecho propio ante nos mediante el recurso de *certiorari*. En resumen, solicita la revisión de una resolución del tribunal de instancia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En su apéndice incluyó solo dos documentos: **(a)** una notificación del foro recurrido ordenando al Ministerio Público fijar su posición con respecto a su solicitud; y **(b)** una resolución del tribunal de instancia, con su correspondiente notificación, en la que expresamente resolvió

lo siguiente: *[E]l tribunal declara NO HA LUGAR a la solicitud de reconsideración del acusado. Notifíquese.*

El *petionario* no incluyó en el apéndice documentos fundamentales como: la moción bajo la Regla 192.1 presentada en el foro de instancia; la moción en oposición presentada por el Ministerio Público; la moción de reconsideración a la que hace referencia el foro recurrido.

Ante tal ausencia, le concedimos al *petionario* la oportunidad para que completara su apéndice. En específico, el 14 de agosto de 2015 y el 3 de diciembre de 2015 emitimos sendas resoluciones a esos fines. No lo hizo.

Al día de hoy no contamos con los documentos necesarios para atender el presente recurso, toda vez que carecemos de información indispensable para ejercer nuestra jurisdicción y tomar una determinación adecuada.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,¹ lo cual incluye completar los **apéndices**, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable.

En ese sentido, nuestro Alto Foro ha indicado: [H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.² Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir

¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. Énfasis nuestro.

con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.³

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que ***no se ha proseguido con diligencia.***⁴ En fin, las partes están ***obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.***⁵

-III-

Nos encontramos ante un recurso en el que claramente el peticionario *no ha provisto la información mínima necesaria para colocar a este foro apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso, y ello a pesar de las oportunidades que este tribunal le concedió para que lo hiciera.* Sin tener ante nosotros dichos documentos, no podemos considerar su petición; por lo que procedemos a desestimarla.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁴ Véase, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.